

Asunto: Se emite Recomendación a la PGJ

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de enero de 2010.

Lic. Renato Sales Heredia

Procurador General de Justicia del Estado de Campeche

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja 191/2009-VG en agravio del menor **A.A.G.R.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril del año 2009, el rotativo “Crónica” publicó una nota periodística relativa al menor **A.A.G.R.** quien fue encontrado en un lote baldío de Cd. Concordia en esta Ciudad con lesiones en el cuerpo, siendo trasladado al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” para su atención médica, por lo cual se dio inicio al legajo 028/2009-VD en agravio del citado menor.

Como resultado del análisis del citado legajo, se observaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del menor **A.A.G.R.** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atribuidas específicamente a Agentes del Ministerio Público a cargo de la indagatoria número BCH/2445/2009, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente número **191/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el periódico: “Crónica”, sección política, de fecha 10 de abril de 2009, se señaló lo siguiente:

“... Pese a que no se proporcionaron pormenores de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público del Fuero Común en torno al caso del menor hallado en un lote baldío de Ciudad Concordia, trascendió que el infante pudo rendir su declaración la tarde del miércoles y se descartó el maltrato infantil. Luego de más

de tres días de encontrarse convaleciente y con una especie de amnesia temporal en el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, el menor no pudo recordar los últimos momentos antes de que fuera encontrado la noche del pasado domingo con un fuerte golpe en la cabeza, excoriaciones y lesiones en el cuerpo que le impedían salir del lote baldío ubicado en la avenida “Pablo García” Norte, detrás de las instalaciones del IMSS de Ciudad Concordia. Tras recuperar la memoria, el menor de siete años de edad pudo rendir su declaración, donde señaló algunos de los pormenores que ocurrieron la noche del pasado domingo y que lo dejaron al interior del lote baldío, donde fue rescatado por un joven que caminaba por el sitio, información que no fue revelada para no entorpecer las investigaciones. Luego de su ingreso al Hospital General “Dr. Manuel Campos” fue hasta el otro día que se tuvo informes de la madre del menor, quien acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). Para entonces trascendió que la progenitora trabaja de mesera y tiene su domicilio en Siglo XXI. La Policía Ministerial inició dos líneas de investigación, una de ellas era que el menor había sido salvajemente golpeado por su padre, de oficio velador, teoría que quedó totalmente descartada con la declaración del infante. La segunda línea de investigación fue la que se reforzó, sin embargo, no se proporcionaron más detalles para no entorpecer las diligencias ministeriales. Mientras tanto el menor de edad continúa en el Hospital “Dr. Álvaro Vidal Vera”, a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en lo que se esclarecen los hechos, donde podría tomar parte la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

1.- Constancia de llamada telefónica de fecha **15 de abril de 2009**, realizada por personal de este Organismo al área de Trabajo Social del Hospital Dr. Manuel Campos a efecto de indagar los datos del menor y el estado de salud del mismo, no pudiendo contactar con la Trabajadora Social de dicho nosocomio. Con esa misma fecha y siendo las 14:40 horas se recibió la llamada de la C. Mimi López Santos Trabajadora Social de ese Hospital, quien informó a esta Comisión de

Derechos Humanos que conocía del asunto pero que dicho menor no se encontraba interno en el mismo sino en el Hospital General “Álvaro Vidal Vera”.

2.- Constancia de llamada telefónica de fecha **15 de abril de 2009**, realizada por personal de este Organismo al área de Trabajo Social del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” para solicitar información sobre los datos del menor, su estado de salud, fecha de su ingreso y datos de quien lo ingresó y la posible fecha de alta, siendo estos datos aportados por la C. Sagrario Pereyra Zetina Jefa del Departamento de Trabajo Social de dicho nosocomio.

3.- Constancia de llamada telefónica de fecha **15 de abril de 2009**, realizada por personal de este Organismo al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el C. licenciado Daniel Martínez Morales para solicitarle información respecto del menor **A. A. G. R.** mismo que refirió desconocer del caso y que probablemente lo tendría la licenciada Genoveva Cruz Pinto, titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, misma que informó a esta Comisión conocer del asunto pero que aún no tenía a su disposición a dicho menor.

4.- Por oficio VG/1074/2009 de fecha **16 de abril de 2009**, se solicitó al C. doctor Francisco Javier Araiza Moreno, Director del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” copias de las notas clínicas del menor **A.A.G.R.** quien fuera ingresado a ese nosocomio con fecha 6 de abril del mismo año, petición que fuera atendida mediante oficio 3021.2-00523 de fecha 17 de abril de 2009.

5.- Mediante oficio VG/1068/2009 de fecha **16 de abril de 2009** este Organismo solicitó información al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos Procurador General de Justicia del Estado, del curso que se le diera a los hechos narrados en la nota periodística que el rotativo “Crónica” publicara con fecha 10 de abril del mismo año, respecto del menor hallado en un lote baldío de Ciudad Concordia y quien fuera ingresado al Hospital “Dr. Manuel Campos” mismo que fuera puesto a disposición de esa Representación Social, solicitud que fue atendida mediante oficio 505/2009 de fecha 15 de mayo de 2009 signado por la C. Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Constancia de llamada telefónica de fecha **16 de abril de 2009**, en la que se manifiesta que a las 12:26 horas de ese mismo día se recibió una llamada ante este Organismo por parte de la C. María de la Luz Marín López del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” de esta Ciudad, quien manifestó que hablaba por parte de la trabajadora social Sagrario Pereyra Zetina, para informar los datos del menor encontrado en lote baldío de Ciudad Concordia, la fecha de ingreso al hospital y su alta, los datos de su progenitora así como que ya se había dado parte a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y al Ministerio Público.

7.- Fe de actuación de fecha **17 de abril de 2009**, en la que consta que personal de esta Comisión de Derechos Humanos con motivo del caso del menor A. A. G. R. se trasladó al Hospital General “Álvaro Vidal Vera” para entrevistarse con el C. doctor Francisco Araiza Moreno director de dicho nosocomio, a efecto de solicitarle copias de las notas médicas del citado menor, siendo que no pudieron otorgársele debido a que se tiene que hacer una solicitud previa y se sigue un trámite para la entrega de los mismos.

8.- Reporte de visita de fecha **22 de abril del 2009** realizada por el licenciado Samuel Gómez Carmen trabajador social de este organismo en la calle 22 número 62 de la colonia esperanza, con el objetivo de entrevistarse con la C. Layby Esther García Ruiz para saber el estado de salud del menor A.A.G.R.

9.- Constancia de llamada telefónica de fecha **23 de abril de 2009**, realizada por personal de este Organismo al C. licenciado Fernando Ruiz Carrillo, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de solicitarle los datos del domicilio de la familia del menor A.A. G. R.

10.- Por oficio de número VG/1470/2009 de fecha **26 de mayo de 2009**, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos Procurador General de Justicia del Estado, copias de las constancias de hechos BCH-2445/4ta/2009 que con fecha 6 de abril del mismo año se iniciara con motivo del reporte telefónico del personal del trabajo social del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” de esta Ciudad, petición que fuera atendida mediante oficio número 659/2009 de fecha 17 de junio de 2009 signado por la C. Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11.- Mediante oficio número VG/1074/2009 de fecha **29 de mayo de 2009**, se solicitó al C. Doctor Francisco Javier Araiza Moreno, Director del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, copias del reglamento o documento que contemple las funciones del personal de trabajo social de esa institución, petición que no fue atendida.

12.- Por oficio de número VG/1936/2009 de fecha **2 de julio de 2009** se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos Procurador General de Justicia del Estado, informe respecto de los hechos relacionados en torno a la queja que esta Comisión de Derechos Humanos iniciara de oficio en base a la nota periodística de fecha 10 de abril del mismo año relativa al menor A.A.G.R., al respecto y toda vez que dicha petición no fuera atendida se envió mediante oficio VG/1739/2009 recordatorio de dicho asunto, solicitud que fuera contestada mediante oficio 934/VG/2009 de fecha 31 de agosto de 2009 signado por la C. Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

13.- Mediante oficio VG/1130/2009 de fecha **22 de septiembre de 2009** se solicitó al C. licenciado Raúl Fernando Sandoval Acuña Procurador de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia del DIF Estatal, informe respecto de las acciones realizadas en torno al asunto del menor A.A.G.R., solicitud atendida mediante oficio SDIFC/11C.SD10.SS096/OF818-2009 de fecha 22 de mayo de 2009 signado por el C. licenciado Raúl Fernando Sandoval Acuña, Procurador de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia del DIF Estatal.

14.- Fe de actuación de fecha 16 de diciembre de 2009, realizada por la licenciada Aída Elisa Narváez Cortés, Visitadora Adjunta de Este Organismo, en las Instalaciones del Hospital General “Álvaro Vidal Vera”

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

Nota periodística del rotativo “Crónica”, sección política, de fecha 10 de abril de 2009.

Expediente clínico remitido por el Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera”, en el que se observa la atención médica prestada al menor A.A.G.R.

Informe del C. licenciado Henry Espinosa Méndez, Subdirector de Averiguaciones Previas Supervisor de Agencias del M.P. de Trámite, en relación a los hechos materia de investigación.

Copia certificada de la constancia de hechos número BCH/2445/2009, radicada en agravio del menor A.A.G.R. ante el C. licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa el caso de un menor hallado en un lote baldío de Ciudad Concordia, el cual presentaba lesiones en diferentes partes de su cuerpo y fue trasladado al Hospital “Dr. Álvaro Vidal Vera” para su atención Médica, dando aviso por parte de ese Nosocomio al Ministerio Público para su investigación.

OBSERVACIONES

De la nota publicada Periódico “Crónica” se manifiesta: **a)** Que a Pesar a que no se proporcionaron pormenores de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público del Fuero Común en torno al caso del menor hallado en un lote

baldío de Ciudad Concordia, trascendió que el infante pudo rendir su declaración la tarde del miércoles y se descartó el maltrato infantil; **b)** Luego de más de tres días de encontrarse convaleciente y con una especie de amnesia temporal en el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, el menor no pudo recordar los últimos momentos antes de que fuera encontrado la noche del pasado domingo con un fuerte golpe en la cabeza, excoriaciones y lesiones en el cuerpo que le impedían salir del lote baldío ubicado en la avenida “Pablo García” Norte, detrás de las instalaciones del IMSS de Ciudad Concordia. Tras recuperar la memoria, el menor de siete años de edad pudo rendir su declaración, donde señaló algunos de los pormenores que ocurrieron la noche del pasado domingo y que lo dejaron al interior del lote baldío, donde fue rescatado por un joven que caminaba por el sitio, información que no fue revelada para no entorpecer las investigaciones; **c)** Luego de su ingreso al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” fue hasta el otro día que se tuvo informes de la madre del menor, quien acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). Para entonces trascendió que la progenitora trabaja de mesera y tiene su domicilio en Siglo XXI. La Policía Ministerial inició dos líneas de investigación, una de ellas era que el menor había sido salvajemente golpeado por su padre, de oficio velador, teoría que quedó totalmente descartada con la declaración del infante. La segunda línea de investigación fue la que se reforzó, sin embargo, no se proporcionaron más detalles para no entorpecer las diligencias ministeriales. Mientras tanto el menor de edad continúa en el Hospital “Dr. Álvaro Vidal Vera”, a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en lo que se esclarece los hechos, donde podría tomar parte la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche”.

Continuando con la integración del presente expediente, se solicitó al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” de esta Ciudad, copia de las notas médicas realizadas al menor A.A.R.G. por el personal del citado nosocomio, siendo remitido el expediente clínico del cual se observa lo siguiente:

Nota de fecha 06 de abril de 2009, en el que se hizo constar:

“...POLICUNTUNDIDO, traído por elementos de la CRM, donde al parecer hallado en una calle de concordia llorando donde es rescatado por varias personas de una terreno baldío, no se encontró familiar, el paciente no cuenta con familiares y solo recuerda su nombre. APP.

Ignorados. Masc. 7 años, consiente, quejumbroso, desorientado en tiempo y espacio, cráneo aparentemente íntegro, cabello con abundantes hojas secas así como su ropa, pupilas isocóricas normoreflexivas, aceptable hidratación y coloración de tegumentos, hoja secas en boca y cara, dolor de cuello a la movilización cardiorrespiratorio sin compromiso aparente, campos pulmonares bien ventilados, se observa en espalda diversas contusiones y dermoabrasión, genitales aparentemente íntegros perístasis disminuida dolorosos a la palpación sin visceromegalias, sin datos de irritación peritoneal, extremidades torácicas con leve edema de manos con polvo y tierra, extremidades torácicas dolorosas, con edema distal, huellas de polvo y tierra, dermoabrasión maleolo interno derecho, adecuando llenado capilar. Paciente escolar masculino de 7 años poli contundido ignorándose antecedentes previos, solicitando estudios complementarios en un intento de establecer un diagnóstico, damos parte al Ministerio Público y lo ingresamos para vigilancia integral. Dieta blanda a tolerancia, SVT y CCE, Semifowler, vigilar estado neurológico y hemodinámico, solución glucosa al 5% 500 ml. Para 8 hrs., ranitidina 500 mg. IV cada 24 hrs., serie de cráneo, tórax óseo, abdomen y MPD, laboratorio PHC, QSC, ES, avisar al Ministerio Público, reporte DELICADO, val por pediatría”.

Sistema de referencia-contrareferencia, del Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera” de fecha 06 de abril de 2009, signado por el Dr. Francisco Araiza Moreno responsable de la unidad y los médicos adscritos a la Institución, Dra. Loraza/ Dr. Novelo urg. Médico/ Dr. Justiniano Ped., donde se menciona que: “masculino de 7 años que es traído a urgencias... por CRM por encontrarlo en un lote entre matorrales tirado, entre los múltiples comentarios que ha realizado refiere que fue “tirado de una camioneta por el dueño que vende agua” SIC. No refiere agresión sexual, sin embargo lo encontramos desorientado, incongruente con el lenguaje y las historias que comenta, alucinaciones ocasionales, náuseas y vómitos no en proyectil, en un número de 4 ocasiones durante su estancia. No refiere cefalea, se desconoce más cinemática del trauma. (La madre probablemente Mesera no sabía que estaba extraviado su hijo), hipo activo, con tendencia a la somnolencia, posición libremente escogida,... no doloroso, no hundimiento no exostosis, no doloroso,

pupilas anisocóricas, sin tendencia a la midriasis ODer. 2.5mm Oi 1.5 mm, pobre respuesta al estímulo luminoso, ECG pediátrico 15 pts., precordio rítmico de buen tono en intensidad, Css limpios, abdomen blando depresible no doloroso, genitales acorde a la edad y sexo, no observó aparentemente datos de agresión, extremidades con laceraciones dermoepidérmicas. TAC. De cráneo con presencia de área no medible, hiperdensa probablemente compatible en la región occipito parietal derecha con una Hematoma subdural Vs contusión hemorrágica, si como edema cerebral por compresión ventricular sin desplazamiento lineal medida (se comenta caso con pediatría). Plan. No contamos con NC en nuestra unidad y aparentemente tampoco en el Hospital de apoyo HMC, por lo que se envía para su valoración por su confusión cráneo. Impresión Diagnóstica: hipertensivo sec a contusión hemorrágica Vs Hematoma subdural occipito parietal derecho. (se comenta a la Dirección Médica y autoriza su envío)(...)”.

Nota de seguimiento de fecha 06 de abril de 2009, signado por la C. Natividad Mex May, Trabajadora Social del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, en el que se asentó:

“...Paciente masculino de 7 años de edad, el cual es traído por elementos de la Cruz Roja al parecer lo encontraron llorando por una calle de Concordia, rescatado por varias personas en un terreno baldío no se encontró familiar como a las 00:10 hrs., con el DX. G-II edema cerebral esguince cervical G-1 se solicita TAC de cráneo simple y valoración por neurocirugía, se reporta al Ministerio Público a las 9:45 hrs. En el turno con el agente José Antonio Cambranis, el paciente no da datos muy exactos refiere ser originario de Tabasco, su mamá se llama Layby García Ruíz trabajando como mesera no sabe donde, no cuenta con papá no contando con hermano, siendo único, quedándose solo en su casa, comenta que salió a jugar en el parque y que no sabe que le pasó, al despertar estaba aquí en el Hospital. Se presentó el licenciado Carlos Zavala de la Procuraduría de la Defensa del Menor al recopilar algunas datos para dar seguimiento al caso, y se le comentó que si nos podían apoyar con un estudio que se le solicita al niño, el cual comenta que se le hable en una hora para que nos confirme, viene el personalmente a

recoger la referencia para tramitar el estudio en el Hospital Manuel Campos o en su caso que se hable como a las 14.30 para saber que pasó. A las 13:00 horas, vino un personal del Ministerio Público Gonzalo Rodríguez oficial de secretaria a tomar declaración, siendo poco cooperador el paciente, hasta el momento no se ha presentado ningún familiar. A las 12:30 horas se entrevista a la mamá del menor Sra. Layby García Ruíz, de ocupación mesera bar, durante su infancia vivió en Aldenas S.O.S Hampolol, familia pequeña desintegrada, menor no asiste a la escuela, se le notifica a la Procuraduría de la Defensa del Menor el caso para su seguimiento. Se presentó el comandante Víctor del Ministerio Público para continuar con las investigaciones sobre lo sucedido al menor A.A.G.R., el paciente está en prealta el día de hoy.

Informe del C. licenciado Henry Espinosa Méndez, Subdirector de Averiguaciones Previas Supervisor de Agencias del M.P. de Trámite, quien señaló:

“...Me permito informarle que se dio inicio a la Constancia de Hechos BCH-2445/4ta/2009 el día 06 de abril del presente año, en la Agencia del Ministerio Público de Guardia, iniciada por aviso telefónico del personal de trabajo social del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, reportando el ingreso del menor A.A.G.R de 07 años de edad, que fue llevado por personal de la Cruz Roja, encontrado abandonado en un predio baldío, ubicado en la Unidad Habitacional de Ciudad Concordia, por lo que el expediente se encuentra en etapa de integración, realizándose todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de la constancia de hechos. Dentro de las diligencias ya realizadas se encuentran:

- 1.- La declaración de fecha 08 de abril del 2009 del menor A.A.G.R.*
- 2.- Se giró oficio de fecha 06 de abril del 2009 a la Policía Ministerial para que realice una investigación de los hechos.*
- 3.- La declaración ministerial en calidad de aportadora de datos de la C. Layby Esther García Ruiz, madre del menor realizada el 6 de abril del 2009*
- 4.- La declaración de fecha 6 de abril del C. José Javier Ganzo Parrao, en calidad de aportador de datos.*
- 5.- Se giró oficio el día 13 de abril del 2009 a la Procuraduría da la Defensa Del Menor y la Familia, solicitando un estudio socioeconómico y asistencia social.*

6.- Se giró nuevamente un oficio el 6 de abril del 2009 a la Policía Ministerial para que realice una ampliación en su investigación...”.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó al Procurador de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia, su colaboración para informarnos las acciones emprendidas en relación a los hechos materia de investigación siendo remitido el oficio SDIFC/11C.SD10.SS096/OF.818-2009 de fecha 22 de mayo de 2009, informando lo siguiente:

“...Con fecha 15 de abril del año 2009 se recibió reporte por parte del servicio de emergencia del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” de esta ciudad de San Francisco de Campeche, refiriendo que ingresaron a un menor de 10 años que responde al nombre de A.A.G.R., mismo que había sido encontrado en un terreno baldío del Fraccionamiento Siglo XXI presentando una contusión en la cabeza producto de un golpe, por lo que fue trasladado al mencionado centro médico y atendido en la cama número 1 del área de urgencias. En virtud de lo anterior, se envió oficio al departamento de trabajo social del Sistema DIF Campeche para que se realizara el reporte social en el Hospital General “Álvaro Vidal Vera” con la finalidad de conocer las condiciones en que fue ingresado el menor en cuestión, así como también realizar reporte social y entrevista a la progenitora la C. Layby Esther García Ruiz en el predio ubicado en la calle 22 número 62 de la Colonia Esperanza de esta ciudad de San Francisco de Campeche, mismo estudio que se realizó con fecha 16 de abril del año 2009 y del cual se constató que la C. Layby Esther García Ruíz progenitora del menor A.A.G.R, se lo llevó a Acapulco, en el Estado de Guerrero, y ante el desconocimiento de datos que pudieran dar con el paradero de la C. Layby Esther García Ruíz y del menor A.A.G.R, esta Procuraduría procedió al archivo de manera provisional el presente asunto hasta en tanto se cuente con el domicilio actual de los antes citados...” .

Asimismo, este Organismo dentro del legajo de gestión número 028/2009-VD, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número BCH/2445/2009 radicada en agravio del menor A.A.G.R, dentro de las cuales se observan las siguientes diligencias de relevancia para el asunto:

- Declaración de fecha 16 de abril del año 2009, de la C. Layby Esther García Ruiz rendida ante el C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público manifestando entre otras cosas, que se dedica a fichar en diversos bares de la ciudad principalmente en el Grillo Marino, el Manantial de Oro y la Fuente, que su menor hijo A.A.G.R. se queda sólo en su casa mientras ella se dedica a trabajar y que el día que ocurrieron los hechos (06 de abril de 2009) su hijo se encontraba sólo, que al regresar alrededor de las 12:00 horas observa que su hijo no se encontraba por lo que empieza a buscar en diversos lados, al no localizarlo regresó de nuevo a su casa se acuesta a dormir ya que se encontraba algo tomada, que a las 07:00 horas de nuevo lo empieza a buscar a los alrededores del parque donde su hijo acostumbra a ir a jugar, por lo que al no tener razón de él, se constituyó junto con el C. José Javier Ganzo Parrao ante el Ministerio Público para manifestar la desaparición de su hijo, dependencia donde le fue informado que se encontraba abierta una Constancia de Hechos en virtud de que su hijo fue encontrado lesionado y que estaba hospitalizado en el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal vera”. Además de agregar la madre del agraviado que no golpea a su hijo pero a veces lo regaña y que el C. Ganzo Parrao tampoco le pega.
- Declaración del C. José Javier Ganzo Parrao en calidad de aportador de datos de fecha 06 de abril de 2009 rendido ante el mismo agente del Ministerio Público, el cual después de analizarlo corroboró lo manifestado por la C. Layby Esther García Ruiz, agregando que ésta es sexo servidora ya que se dedica a trabajar en diversos bares de la ciudad, que se droga ya que es adicta a la cocaína, además de dejar solo a su hijo para irse a trabajar y que él en ningún momento golpeo al menor ya que el día de los hechos entró a trabajar desde las 14:00 horas y sale a las 07:00 horas del día siguiente.
- Certificado médico de fecha 06 de abril del año en curso realizado al menor A.A.G.R por el C. doctor Carlos Alberto Rosado Estrada, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las instalaciones del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, haciendo constar lo siguiente:

“...CABEZA: Refiere mareos continuamente. Hematoma en región parietal izquierdo.

CARA: No se observan datos de huellas de violencia física externa.

CUELLO: No se observan datos de huellas de violencia física externa.

TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física externa.

TORAX CARA POSTERIOR: Equimosis violácea postraumática de aprox. 3 cm de diámetro en la región de ambas escápulas así como en la región vertebral a nivel de T1- T2 de las mismas características.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física externa.

GENITALES: No se observan datos de huellas de violencia física externa.

EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física externa.

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación de aprox. 10 cm de longitud en la región de pantorrilla derecha y 2 pequeñas excoriaciones de 3 cm en la región del tendón aquiliano de pierna derecha.

CLASIFICACIÓN: Las lesiones que aquí se califican tardan en sanar más de 15 días y ponen en peligro la vida. Lesiones que pueden dejar secuelas cicatrízales visibles y permanentes, mismas que deberán ser valoradas al sanar....”

- Declaración del menor A.A.G.R realizada el 8 de abril del 2009, ante el C. licenciado Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público en las instalaciones del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” manifestó en presencia de su progenitora, que el día 6 de abril de 2009 se encontraba en el interior de su domicilio viendo televisión cuando alrededor de las 22:00 horas salió de su domicilio para ir al parque de la Colonia Carmelo para jugar un rato, que después observó que se encontraba estacionada una camioneta color negra a la cual se acerca y le manifestó a una persona del sexo masculino que si le daba trabajo para ayudarlo a vender agua purificada, al decirle que si lo abordó y el vehículo se puso en marcha aclarando que en primer término iba en el interior de la camioneta, que después se pasa a en la parte de atrás de la misma, que al pretender

levantar un garrafón no pudo cayéndose a la carretera o se aventó y que no recordaba bien ese momento.

- Oficio A-1907/2009 de fecha 13 de febrero de 2009, signado por el C. licenciado Luis Alcocer Gómez, agente del Ministerio Público dirigido al Procurador de la defensa, del Menor, la Mujer y la Familia, con la finalidad de solicitarle su colaboración a efecto de requerirle un estudio socioeconómico a cerca del entorno social en que se desenvuelve la vida habitual del agraviado A.A.G.R, así como que se proporcioné asistencia social ya que se deducía de las investigaciones realizadas que la madre del menor A.A.G.R no podía proporcionarle el cuidado y atención adecuado al niño.
- Oficio 093/PME/2009 de fecha 30 de abril de 2009 signado por el C. Victoriano Bautista García, agente de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Investigaciones, dirigido a la C. licenciada Nilvia del S. Wong Can, agente del Ministerio Público, informándole lo siguiente:

“... Al avocarnos a las investigaciones correspondientes nos apersonamos el suscrito y personal a bordo de la unidad oficial denominada CAIMAN hasta el hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” en donde nos entrevistamos con la denunciante y nos manifestó que su menor hijo le había comentado que el día 6 de abril y que eran aproximadamente a las 22:00 horas cuando llegó al parque de la Colonia Carmelo, se encontró con un sujeto que manejaba una camioneta de color negra y que éste a su vez vendía agua purificada, por lo que su menor hijo le pidió trabajo al sujeto y éste le dijo que se subiera a la camioneta primero en la parte de la cabina y posteriormente en la parte de atrás en donde iban los garrafones de agua purificada, siendo el caso que cuando el menor quiere levantar un garrafón el peso de este hace que el menor se caiga de la camioneta pero que no recuerda si la camioneta estaba en marcha ó estaba estacionada y que ya no recuerda nada más ya que cuando reaccionó el menor ya se encontraba en el hospital, seguidamente y continuando con las investigaciones nos apersonamos hasta el parque de la colonia Carmelo en donde nos entrevistamos con vecinos cercanos a dicho parque mismos que se negaron a proporcionarnos sus generales y nos manifestaron que no vieron

nada y por el horario que refiere el menor a esa hora ya nadie anda vendiendo agua purificada; seguidamente nos apersonamos hasta la avenida Concordia cerca de seguro social que se ubica en la unidad habitacional Concordia en donde nos entrevistamos con el vigilante del hospital del seguro social y nos dijo responder al nombre de PASCUAL MONTEJO MÉNDEZ y que labora para el Corporativo VIGILAVA y con relación a los hechos nos dijo que eran aproximadamente a las 23:30 horas cuando se encontraba haciendo su recorrido de vigilancia como de costumbre en el interior del hospital del seguro social cuando escuchó ruido de una sierra como de una ambulancia que provenía de la avenida Concordia por donde se encuentra su caseta de vigilancia, a donde de inmediato se apersonó y solo vio que personal de la Cruz Roja se estaba llevando a un menor de edad que estaba tirado a la orilla de la avenida, seguidamente nos entrevistamos con vecinos cercanos al hospital del seguro social los cuales de igual manera se negaron a darnos sus generales y nos dijeron que por la hora ya la mayoría se encuentra descansando en sus domicilios, por lo que nos entrevistamos con una señora que vende pollos asados sobre la misma avenida Concordia casi contra esquina de la calle Circuito Pablo García, ésta misma se negó a darnos sus generales y nos dijo que aproximadamente a las 23:30 horas ella escuchó un ruido de vehículo como que si se hubiera subido a la banqueta pero no le dio importancia y que era un vehículo de color gris pero que no se percató que hayan tirado algo ya que hasta su negocio está retirado de donde provino el ruido y además estaba muy oscuro, así mismo nos hemos apersonado en repetidas ocasiones al domicilio en donde habitaba la denunciante con el C. JOSÉ JAVIER GANZO PARRAO... con la finalidad de que nos proporcione su menor hijo más datos referentes a la presente indagatoria pero ésta nunca se encuentra en el citado domicilio por lo que nos entrevistamos con el C. JOSÉ JAVIER GANZO PARRAO y este nos manifestó que la C. LAYBI ESTHER GARCÍA RUIZ desde el día 13 de abril del año en curso por la tarde se fue de la ciudad junto con su menor hijo A.A.G.R. y que al parecer se fueron a la Ciudad de Acapulco, Guerrero con una persona del sexo femenino que sólo la conoce con el nombre de FABIOLA...”

Con fecha 2 de julio de 2009 el legajo número 028/2009-VG se dio por concluido para radicar de oficio el expediente de queja 191/2009-VG en base a la nota periodística de fecha 10 de abril de 2009 publicado en rotativo “Crónica” relativa al asunto del menor A.A.G.R., procediéndose a solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, un informe en relación a los hechos materia de investigación siendo remitido los oficio C-7488/2009, 7507/2009 y 647/4ta/2009 de fechas 16 y 18 de julio del año en curso, signado por los CC. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, Carlos Román Mex Domínguez y Nilvia del Socorro Wong Can, agentes del Ministerio Públicos, informando el primero de ellos lo siguiente:

“...1.- Con fecha del 11 de julio del 2009, se recibe oficio número 1950/2009, signado por el mismo MTRO. DANIEL MARTÍNEZ MORALES, Director de Averiguaciones Previas “A” en el cual remite anexo el similar 764/2009 de fecha del 07 de julio del 2009 por el C. LIC. JOSÉ SANORES SERRANO, DIRECTOR TÉCNICO JURÍDICO, ENCARGADO DE LA VISITADURÍA GENERAL POR AUSENCIA DE SU TITULAR, y anexo a éste documento...

2.-Al tener la solicitud de informe que se solicita, busque la indagatoria BCH-2445/4ta/2009 que le solicite a la titular de la Cuarta Agencia del Ministerio Público LICDA. NILVIA WONG CAN. Pudiendo observar que la misma se inicia el día lunes 06 de abril del 2009 a las 00:24 horas ante el LIC. JUAN CARLOS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, titular de la Agencia “B” del Ministerio Público de guardia, quien abre la misma al recibir un “LLAMADO TELEFÓNICA DEL C. MAURO CHAN, TRABAJADOR SOCIAL DEL HOSPITAL DR. ÁLVARO VIDAL VERA, MISMO QUE REPORTA EL INGRESO DE UN MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE A.A.G.R DE 07 AÑOS DE EDAD, QUE FUE LLEVADO POR UNAS PERSONAS DE LA CRUZ ROJA, YA QUE LO ENCONTRARON ABANDONADO EN UN MONTE BALDIO QUE ESTÁ UBICADO EN CD. CONCORDIA Y QUE DESCONOCEN LOS NOMBRES DE LOS PADRES O TUTORES DEL MENOR”. Ese mismo día el referido Representante Social acuerda y gira oficio a la Dirección de Policía Ministerial de localización y presentación de persona, refiriéndose entre otras cosas, a la búsqueda de los padres o tutores del menor A.A.G.R. de 07 años de edad. Ese mismo día por la madrugada el C. Br. VICTORIANO BAUTISTA GARCÍA, Agente Investigador de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Investigaciones, emite un informe muy escueto de investigación acerca de la no localización de los padres o tutores del menor afectado. Ese mismo día

por la mañana, el suscrito entró a su servicio de guardia de 24 horas a partir de las ocho horas de la mañana y se hace cargo de las investigaciones del expediente iniciado por el reporte del ingreso del susodicho menor al hospital General de Campeche y, entre las diligencias desahogadas en el mismo, está el haber recabado la declaración ministerial de la:

A.- LAYBY ESTHER GARCÍA RUÍZ quien se identificó como la madre del referido menor lesionado, misma que refirió desconocer quien pudo haber lesionado a su menor hijo, pero a pesar de que el suscrito interrogó a la referida mujer, está refiere y sostiene que no lesionó a su hijo y mucho menos el señor JOSÉ JAVIER GARCÍA GANZO quien es la persona que le da posada en su casa, pero si interpone formal querrela contra de quien resulte responsable en agravio del menor A.A.G.R por el delito de LESIONES.

b.- Con igual fecha del 6 de abril del 2009, rinde declaración ministerial como aportador de datos el C. JOSÉ JAVIER GANZO PARRAO quien al ser interrogado por el suscrito, refirió no lesionar al menor A.A.G.R y desconocer quien pudo haberlo hecho.

3.- Con igual fecha del 6 de abril del 2009, el suscrito acordó y giró oficio de AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN acerca de los hechos donde resultó lesionado el menor A.A.G.R, solicitando al director de la Policía Ministerial emita el mismo con carácter de URGENTE.

4.- Con igual fecha del 6 de abril del 2009, se envía personal al Hospital General de Campeche DR. ÁLVARO VIDAL VERA para recabar datos o manifestación de parte del menor A.A.G.R para saber que fue lo que le pasó al mismo y no se pudo desahogar tal diligencia por no encontrarse el menor en condiciones de hablar como de que no se encontraba asistido por tutor o padre del mismo.

5.- Al día siguiente, el suscrito concluye su servicio de guardia de veinticuatro horas y entrega la indagatoria en comentario al LIC. LUIS ALBERTO ALCOCER GÓMEZ, Titular de la Agencia en turno "B" quien continúa las averiguaciones pertinentes al igual que los otros titulares de los turnos siguientes quienes hacen determinadas diligencias en autos para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Dentro de la indagatoria, obra la manifestación del menor A.A.G.R recabada en el Hospital DR. ÁLVARO VIDAL VERA debidamente asistido por la C. LAYBI ESTHER GARCÍA RUIZ y mismo que refiere haber sufrido las lesiones que presenta al caerse de un vehículo en movimiento que al parecer se quedó sin frenos. Dentro de la diligencia, la que se dijo madre del mismo menor, vuelve a interponer formal QUERRELLA en contra de quien resulte responsable por el delito de LESIONES en agravio del menor A.A.G.R.

7.- Que con fecha del 9 de abril del 2009; el suscrito entra de guardia de veinticuatro horas en turno "C" y recibe de nuevo el expediente señalado en líneas anteriores, no desahogándose nuevas diligencias dentro de la misma durante mi guardia y entrega la indagatoria al día siguiente al turno entrante.

8.- Cabe mencionar, que en cuanto a la labor desempeñada por el suscrito dentro de las investigaciones realizadas en el expediente en comento, no había encontrado suficientes elementos para proceder penalmente contra la madre LAYBY ESTHER GARCÍA RUIZ por un acto u omisión en agravio del menor A.A.G.R, ya que hasta el día de hoy, esta indagatoria aún está en fase de investigación. En cuanto al no implemento de medidas encaminadas a proteger jurídicamente al menor aludido y que presuntamente constituye una violación a sus derechos humanos, cabe recalcar que el suscrito actuó en muy pocas veces en las investigaciones, pero si procedió hacer lo necesario en su actuar para el mejor esclarecimiento de los hechos que tipifican un delito de LESIONES inferidas en la humanidad del menor señalado, recabando las declaraciones de la madre, de un aportador de datos, la querrela de la C. LAYBY ESTHER GARCÍA RUÍZ que se identificó como madre del menor A.A.G.R y ordenar una ampliación de investigación para el menor esclarecimiento de los hechos. Volviendo a señalar que dicha indagatoria en manos ahora de la titular de la cuarta agencia del Ministerio Público aún está en fase de investigación. En cuanto al actuar de los otros agentes del Ministerio Público, el suscrito no tiene nada que opinar sobre sus actuaciones...".

La C. licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, agente del Ministerio Público señaló:

“...1.- Con fecha 06 de abril del 2009, la agencia del Ministerio Público en turno, inició la presente constancia de hechos,... y se da inicio a las diligencias pertinentes; en las cuales obra la declaración de la C. LAYBY ESTHER GARCÍA RUÍZ, madre del menor lesionado en el cual presenta su formal querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de LESIONES, en agravio de su menor hijo; también obra la declaración del menor A.A.G.R; la declaración de un aportador de datos el C. JOSÉ JAVIER GANZO PARRAO; se giró oficio a la policía ministerial para que se investigue en relación a los presentes hechos y se giró a la Procuraduría de la Defensa, del Menor, en el cual se solicita estudio socioeconómico acerca del entorno social en que se desenvuelve la vida habitual del menor A.A.G.R así como se le proporcione ASISTENCIA SOCIAL al antes citado, ya que se deducía de las investigaciones realizadas que la C. LAYBY GARCÍA CRUZ no podía proporcionarle el cuidado y atención adecuado al menor citado.

2.- Con fecha 16 de abril del 2009, se radica la presente indagatoria por esta cuarta agencia investigadora, y el día 30 de abril del 2009, se recibe el INFORME DE LA POLICÍA MINISTERIAL, en el cual señala el agente ministerial que en sus investigaciones, no logró ubicar al responsable de los presentes hechos, pese que se entrevistó con los vecinos cercanos al lugar de los hechos, y que al acudir al predio del menor en comento, el C. JOSÉ JAVIER GANZO PARRAO le señala que el lesionado ya no se encontraba, porque su señora madre la C. LAYBI ESTHER GARCÍA RUIZ se la había llevado a otra ciudad y desconocía su paradero.

En atención al informe de la policía ministerial, en el cual señala que se desconoce actualmente el paradero del menor A.A.G.R y de la C. LAYBY ESTHER GARCÍA RUIZ, esta autoridad ministerial, en razón de que teme por la integridad física y mental del menor agraviado, giró oficio al Director de la Policía Ministerial para que se avoque a la localización del menor citado; se giró oficio recordatorio al PROCURADOR DE LA DEFENSA, DEL MENOR Y LA FAMILIA para que emita su informe SOCIOECONOMICO, mismo que le fuera solicitado con fecha 13 de abril del 2009, en el cual también se le solicitaba que se le proporcionara ASISTENCIA SOCIAL al menor agraviado; de igual manera se giró oficio al Director del Hospital “Dr. ÁLVARO VIDAL VERA”, para que remita el expediente clínico de A.A.G.R; por último se gira citatorio al C. JOSÉ JAVIER GANZO PARRAO con la finalidad de que aporte nuevos datos que sirvan a localizar el paradero del menor citado; por lo

tanto, se le hace de su conocimiento que se continuara con las investigaciones para el esclarecimiento de los presentes hechos y se desahogaran todas las diligencias necesarias que estén encaminadas para salvaguardar la integridad física y mental del menor A.A.G.R...”

Por último, el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público de Guardia en Turno “A” manifestó lo siguiente:

“...que en relación a los hechos motivo de la indagatoria de número BCH-2445/2009, no consideró en funciones de Ministerio Público, haber violentados los Derechos Humanos de ninguna persona en especial del menor C. A.A.G.R, ya que si bien es cierto la titularidad en la agencia de guardia en la agencia que llevó el citado expediente en donde el suscrito solo estuvo actuando en breves momentos, se respetaron sus garantías individuales de dicho menor por los representantes Sociales que en todo momento velaron por la seguridad del mismo menor...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos que el día 15 de abril de 2009, se radicó el legajo de gestión 028/2009-VD con motivo de la nota periodística del diario Crónica de fecha 10 de abril de 2009, en el que se hizo constar el abandono de un menor de edad en un lote baldío de Ciudad Concordía, de esta Ciudad, el cual presentaba lesiones en diferentes partes de su cuerpo, el cual fue trasladado al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, quien dio parte al Ministerio Público para su investigación.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se pudo inferir que el día 15 de abril de 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. licenciada Sagrario Pereyra Zetina, Jefa del Departamento de Trabajo Social del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, a quién se le solicitó información sobre los datos del menor Á.G.R.; quien a su vez informó que ya habían reportado el caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como al agente del Ministerio Público. Ante ello se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia de la Constancia de hechos y al Director del Hospital General “Álvaro Vidal Vera”, copia del expediente clínico.

Como resultado del análisis de las documentales, se observó que los agentes del Ministerio Público que en su momento tuvieron a su cargo la indagatoria referida, tenían conocimiento de las posibles omisiones que la C. Layby Esther García Ruíz, quien se dijera madre del citado menor pudiera haber cometido en su contra y que podrían constituir una figura delictiva. No obstante, percibimos que el Representante Social no implementó medidas encaminadas a proteger jurídicamente al menor aludido. En virtud de lo anterior, se dio por concluido el citado legajo 028/2009-VG y con los documentos existentes se formó de oficio el expediente de queja número 191/2009-VG, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los agentes del Ministerio Público, al considerar que los hechos referían presuntas violaciones a derechos humanos.

Por su parte, la autoridad denunciada señaló como versión oficial, mediante oficio 012/2009 de fecha 30 de abril de 2009, suscrito por el C. licenciado Henry Espinosa Méndez, Subdirector de Averiguaciones Previas y Supervisor de Agencias del Ministerio Público de Trámite, que con fecha 06 de abril de 2009 dio inicio a la Constancia de Hechos BCH-2445/4ta/2009, en razón del aviso telefónico del personal de Trabajo Social del Hospital General “Álvaro Vidal Vera”, por lo que el expediente se encontraba en etapa de integración, y que se estaban realizando todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de las constancia de hechos, entre las que se encuentra la declaración del menor agraviado, la declaración ministerial de la C. Layby Esther García Ruíz, madre del menor y la declaración del C. José Javier Ganzo Parrao; probanzas mediante las cuales se observó lo siguiente:

De lo declarado por el Á.A.G.R. se desprende:

- 1.- Que se encontraba solo en el domicilio que habita, por lo que siendo las 22:00 horas salió al parque de la Colonia el Carmelo.
- 2.- Normalmente se queda solo, ya que su mamá sale a trabajar por las noches.
- 3.- Que acostumbra ir solo al parque y,
- 4.- Que no acude a la escuela.

De la C. Layby Esther García Ruíz:

- 1.- Ser sexoservidora.
- 2.- Que acostumbra dejar solo al niño por la noches en el domicilio que habitan, mientras ella sale a trabajar e inclusive refiere que no llega a dormir, por lo que el menor se queda solo mucho tiempo.
- 3.- Tiene conocimiento que el menor se sale del domicilio cuando ella no está, pues acostumbra a ir a jugar a las canchas de la colonia el Carmelo a altas horas de la noche.
- 4.- El niño no asiste a la escuela.
- 5.- El menor agraviado no cuenta con documentos, tales como acta de nacimiento.

Y de lo declarado por el C. José Javier Gánzo Parrao, quien dice conocer a la madre del menor agraviado y con quien refiere compartir el domicilio, corrobora que:

- 1.- Conoce a la C. Layby Esther García Ruíz desde hace aproximadamente cinco años.
- 2.- Del tiempo que lleva de conocerla sabe que ésta se dedica a la prostitución.
- 3.- Es adicta a la Cocaína.
- 4.- Por el trabajo que desempeña la madre del menor, deja mucho tiempo abandonado a éste.
- 5.- El menor Á.A.G.R. no asiste a la escuela.

Siendo evidente con lo anterior, que el menor Á.A.G.R., carecía de las atenciones y cuidados acordes a su edad, garantizados en los tratados internacionales, leyes nacionales y estatales, como lo es la Declaración de los Derechos del Niño que garantiza a éste una infancia feliz, a partir de los derechos y libertades que en ella se enuncian, como son el derecho a la identidad, a servicios y protección especial que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, a la educación que favorezca su cultura general y le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil a la sociedad, entre otros.

La Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un

representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, que en el caso en particular, el menor A.A.G.R. ya se encontraba a disposición del representante social, quien tenía la obligación legal de velar por los derechos que la citada convención estipula a favor de la niñez.

Lo dispuesto en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo sexto, que establece: "...los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..." aún más destaca que: "...el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos..."

Del análisis y valoración de los elementos recabados durante la investigación, destaca que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente los agentes del Ministerio Público, incurrieron en una irregularidad al no implementar alguna acción preventiva inmediata y eficaz, como medida de protección al menor A.A.G.R. quien era sujeto de la privación a sus derechos más elementales tales como identidad, salud, educación, cuidados acorde a su corta edad; circunstancias que en su momento tuvo conocimiento la autoridad investigadora, pues las documentales por él aportadas, datan del 06 de abril de 2009, fecha en que el menor es encontrado e ingresado al Hospital General para su atención médica; por lo que el representante social realizó una investigación por demás superficial, transgrediendo lo dispuesto en la normatividad internacional y nacional antes citada, que estipula el interés superior de la infancia y garantiza que aquellos figuren entre los primeros que deben recibir protección, pasando por alto lo siguiente:

1.- Como se observa de las constancias de autos, la persona que se dijo ser madre del menor A.A.G.R. la C. Layby Esther García Ruíz, señaló que carecía del Acta de nacimiento a nombre del menor, circunstancia que vinculado al estado de abandono en que se encontró a éste, pone en duda el hecho de que se encontrara inscrito en el Registro Civil, tal y como lo exige el numeral 68 del Código Civil del Estado de Campeche, que constituye una obligación de la madre el de declarar el nacimiento del menor y un derecho de éste de conformidad a la normatividad internacional y nacional antes citada, como es el derecho a la identidad.

2.- Al no contar el menor A.A.G.R. con el Acta de Nacimiento, que es el primer documento que identifica a una persona, en el cual constan los nombres de los padres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, etc..., y que además es la única documental con la cual se pudo haber acreditado la relación de parentesco entre al menor y la C. Layby Esther García Ruíz, tal y como lo establece el numeral 355 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo tanto no existía la seguridad de que la antes citada fuera la madre de A.A.G.R.; sin embargo el agente investigador, a pesar de que tuvo conocimiento de la inexistencia del documento oficial, pues así lo señaló la C. García Ruíz al acudir a declarar ante la representación social, éste no realizó las actuaciones pertinentes para esclarecer la identidad del menor, y por el contrario consintió la entrega de éste a la C. Layby Esther García Ruíz, como bien lo señaló en su momento la trabajadora social del Hospital General "DR. Alvaro Vidal Vera".

3.- Desde el día 06 de abril de 2009 el representante social, tal y como lo establece el numeral 13 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, tuvo conocimiento por parte del personal del Hospital General "Dr. Alvaro Vidal Vera", del ingreso del menor A.A.G.R. al nosocomio, así como de la omisión de cuidados de que era víctima; sin embargo, omitió actuar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 5 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, artículo 3 fracción VIII y 5 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues siendo que la integridad del menor ya se encontraba bajo su responsabilidad, debió de dictar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos más elementales de A.A.G.R. en el momento de que le fuera dado de alta; sin embargo, no lo hizo, consecuencia de ello el menor egresó del nosocomio el día 13 de abril de 2009, siendo entregado a la C. Layby Esther García Ruíz, quien inmediatamente abandonó el inmueble que habitaba, llevando consigo al menor, sin que a la fecha hayan sido localizados, lo que representa una violación grave a los derechos del niño.

4.- Se observa que con fecha 11 de abril de 2009, el agente del Ministerio Público licenciado Emmanuel Issac Argáez Uribe, solicitó al Hospital General "Dr. Alvaro Vidal Vera", copias certificadas del expediente clínico del menor A.A.G.R., donde hace el señalamiento de la urgencia de las mismas para la integración de la

Averiguación Previa iniciada; sin embargo, a pesar de que en su momento el representante social tuvo las constancias que solicitó, éste no dictó medida cautelar alguna para que se le diera aviso de este hecho y pudiera dictar lo correspondiente.

5.- No pasa por alto este Organismo, el descuido del representante social al momento de levantarle su declaración a la C. Layby Esther García Ruíz, ya que omitió preguntarle a ésta el domicilio en el que habitaba en esta Ciudad, siendo que la única constancia al respecto, es el señalamiento que en su momento hiciera el C. José Javier Gánzo Parrao, quien compartía su domicilio con el menor agraviado y con quien decía ser la madre de éste.

Las evidencias reunidas por este Organismo en la investigación de los hechos, permiten sostener fundadamente que los agentes del Ministerio Público, involucrados en los presentes hechos, omitieron cumplir con la máxima diligencia al servicio que tienen encomendado, el actuar de manera insensible y minimizando la falta de cuidados hacia el menor Á.A.R.R., que de manera oportuna tuvieron conocimiento, lo que acredita una grave irregularidad en perjuicio del interés superior del niño, ya que de acuerdo a lo investigado y documentado, se observó indicios de abandono en agravio del menor, ya que éste se quedaba solo en su domicilio, deambulaba solo por las calles a altas horas de la noche, que no tenía acceso a la educación, que no tenía de acta de nacimiento y que carecía de los cuidados necesarios; omitiendo atender los citados servidores públicos los derechos legalmente reconocidos, que obligan a toda autoridad a proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre otros, el interés superior del niño.

Por lo anterior, se percibe que el Representante Social no implementó medidas encaminadas a proteger jurídicamente al menor aludido, lo que constituye una violación a derechos humanos consistente en **insuficiente protección jurídica a menores de edad.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio del menor Á.A.G.R.

INSUFICIENTE PROTECCIÓN JURÍDICA A MENORES DE EDAD

Denotación:

1.- Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (..) Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

“...el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”

Fundamentación en Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

PRINCIPIO 1. Establece que los derechos enunciados en la Declaración serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna.

PRINCIPIO 2. Prevé que el niño gozará de protección especial y podrá disponer de las oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad a fin de crecer no sólo física, sino también mental, moral y socialmente.

PRINCIPIO 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4. El niño tiene derecho a disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, por lo tanto de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Los cuidados especiales que se le brinden al menor y a su madre, deben garantizarse desde antes de su nacimiento.

PRINCIPIO 5. Los niños con alguna enfermedad o discapacidad física o mental, deben recibir tratamiento, educación y cuidados especializados. Pueden aprender muchas cosas si se les dedica atención y cuidados adecuados.

PRINCIPIO 6. Los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesitan de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberán crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres; salvo casos excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades, tienen la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

PRINCIPIO 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil a la sociedad. El niño debe disfrutar de juegos y recreaciones.

PRINCIPIO 8. Los niños deben ser los primeros en recibir protección y socorro.

PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada y, en ningún caso se le permitirá que se dedique a alguna ocupación o

empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas discriminatorias. Si alguno es diferente al resto de los demás porque habla otro idioma, tiene otros gustos, otras costumbres, otras ideas, otra religión o viene de otro pueblo, no debe hacerse sentir inferior o extraño, tiene los mismos derechos que los demás. Cualquiera que sea el color de la piel, de sus ojos o de su cabello, tiene derecho a ser respetado. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Convención sobre los Derechos del Niño.

1. El derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo;
2. El derecho a tener un nombre y una nacionalidad;
3. A conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos;
4. A preservar su identidad;
5. A no ser separado de sus padres, salvo que las autoridades competentes lo consideren necesario en beneficio del niño (por maltrato o descuido de sus padres, o porque estos vivan separados y deba tomarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño);
6. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
7. A la libertad de expresión, de asociación y reunión;
8. El respeto a su vida privada y a su familia;
9. A la inviolabilidad de su domicilio y de su correspondencia;
10. El respeto a su dignidad, a su honra y a su reputación;
11. El derecho a la información a través de los distintos medios de comunicación, para lo cual los Estados partes en esta Convención alentarán a los medios de

comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño;

12. El derecho a ser protegido contra toda forma de abuso físico o mental, (incluyendo malos tratos, abuso y explotación sexual);

13. El derecho a ser colocados en adopción cuando de acuerdo a las leyes y atendiendo a las situaciones del menor esta proceda;

14. A recibir asistencia y cuidados especiales en caso de discapacidad, debiéndose garantizar a su favor el efectivo acceso a todos los servicios y el goce de todos sus derechos, con el objeto de que el niño logre su integración social y el desarrollo individual en la máxima medida posible;

15. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de los servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación;

16. El derecho a una alimentación nutritiva e higiénica;

17. A beneficiarse de la seguridad social;

18. A la educación, la que estará encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como inculcarle el respeto de los derechos humanos, el respeto a sus padres, el cuidado y conservación de su propia identidad cultural, de su lengua, sus valores, del medio ambiente y el amor por su patria, con el fin de que asuma una vida responsable en una sociedad libre;

19. El derecho que tienen los niños -que pertenecen a grupos étnicos- a disfrutar y a que se les respete su propia vida cultural;

20. El derecho al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes;

21. El derecho a ser protegido contra toda clase de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental,

espiritual, moral o social; por ello, los Estados deben fijar la edad mínima para poder trabajar;

22. El derecho a ser protegido contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como impedir que se utilice a niños en la producción y tráfico de estas sustancias;

23. El derecho a ser protegido contra toda clase de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

24. A no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; en caso de que se alegue que un niño ha infringido las leyes penales, deben ser los establecimientos especializados quienes conozcan de ello, con base en las leyes aplicables a los menores y con las formas que al efecto se establezcan.

Fundamentación en Legislación Federal

Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Fundamentación en Legislación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

Artículo 9. El sistema de auxilio a la víctima u ofendido dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 3. El Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la Institución, a quien corresponderá ejercer por sí mismo o por conducto de los agentes del Ministerio Público del Estado o los auxiliares de éste, las siguientes atribuciones:

Fracción VIII. Intervenir, en los términos legales respectivos, en la protección de los derechos de los incapaces, ausentes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y los demás que señalen otras leyes.

Artículo 5. Las atribuciones del Ministerio Público en materias Civil, Familiar y de Asistencia Social comprenden:

Fracción I. Intervenir y promover ante los órganos jurisdiccionales en su carácter de representante social y en los términos que dispongan las leyes, cuando los intereses públicos, de menores, incapaces y ausentes se encuentren en situación de daño o peligro;

Fracción III. Coordinar y convenir acciones con otras instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores, personas con capacidades diferentes y grupos vulnerables, para brindarles protección y optimizar el ejercicio de sus atribuciones;

Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche

Artículo 13. Tratándose de menores de edad en estado de abandono, el organismo tiene la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público a fin de que éste dicte las medidas necesarias de recepción para éstos en algún albergue y posteriormente promover lo conducente en beneficio de los mismos, en los términos que establece el artículo 645 del Código Civil del Estado de Campeche.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 8. Párrafo segundo. El Gobierno Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas

de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIÓN

Que existen elementos para acreditar que el menor Á.A.G.R., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección Jurídica a Menores de Edad** atribuible a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a los agentes del Ministerio Público.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de enero de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los agentes del Ministerio Público adscritos al área de Averiguaciones Previas.

SEGUNDA: Que se dicten proveídos administrativos a fin de que los agentes del Ministerio Público cumplan sus funciones apegados a la normatividad que los obliga a actuar como representantes de la sociedad.

TERCERA: Se capacite a los agentes del Ministerio Público sobre las medidas de protección inmediatas y necesarias que deben tomar con el objeto de garantizar la seguridad e integridad de los menores, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 191/2009-VG.
APLG/LNRM/eggv/apm